

RAD. 00050-2020 ALIMENTOS DE MENOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera al pagador por segunda para que de cumplimiento al oficio N° 550 de fecha 18 de Agosto de 2020, el cual fue enviado vía E. mail, por esta célula judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de octubre de 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha seis (6) de marzo de 2020, se ordenó oficiar al pagador AVICAMPO a fin de que informara el valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado Sr PEDRO GUZMAN SOLANO comunicada al pagador mediante oficio N°550 de fecha 18 de agosto de 2020.

En vista, que a la fecha actual el pagador no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho y por estar ajustada en derecho la solicitud proveniente por la Dra. Judith Sanandres, se accederá a oficiar al pagador AVICAMPO.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

R E S U E L V E

1. Requerir al pagador AVICAMPO para que sirva informar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al oficio N°550 de fecha 18 de Agosto de 2020 comunicada mediante correo electrónico el día 25 de agosto de 2020. Envíese oficio anterior.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. “Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1461763262fca7999ddf0e60f8664ca01c80488332ac30105195d125096c1ec7
Documento firmado electrónicamente en 22-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**RAD.2015-00609 DESIGNACION DE CURADOR
INTERDICTO: CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO
DEMANDANTE: VERA MARLEN EGEA DE CURE**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, enviada al correo electrónico de este despacho se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo, informándole que nos corresponde conocer de esta solicitud, toda vez que en este Juzgado se tramita una interdicción definitiva con sentencia adiada 18 de noviembre de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretarial y revisada la demanda enviada al correo institucional de este despacho, se pudo constatar que la presente demanda formulada por el Dr. JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA, en su calidad apoderado de la señora VERA MARLEN EGEA DE CURE hija del interdicto CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO.

Ahora bien, en el acápite de peticiones se observa que los argumentos de solicitud de nombrar nuevo curador o guarda provisional hasta proferir sentencia por este despacho, cumplen con todos los requisitos de ley, para que proceda su admisión en esta oportunidad.

La situación descrita en precedencia, motiva la solicitud de designación de curador(a), en aras de garantizar los derechos fundamentales del interdicto, toda vez que la anterior curadora falleció, el día 30 de julio de 2020 según registro de defunción con serial No. 10121814 aportado con la demanda, por lo cual, proponen que sea designada la señora VERA MARLEN EGEA DE CURE, quien de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado distinguido con No. 348, ostenta la calidad de hija del interdicto señor CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO. Por lo que este Juzgado.

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda, de DESIGNACIÓN DE NUEVO CURADOR, presentada por la señora VERA MARLEN EGEA DE CURE, por medio de apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA, toda vez que se debe defender y garantizar la protección de los derechos fundamentales del interdicto señor CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO.



2. Ordenar a la parte solicitante, notificar a todos aquellos que se crean, con derecho a ser designados GUARDADORES del interdicto señor CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO, enviar las respectivas comunicaciones. Igualmente deberá indicar, los nombres de los parientes paternos y maternos, del pupilo de conformidad con el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso.
3. Practicar visita social en el domicilio de la demandante, señora VERA MARLEN EGEA DE CURE, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive el interdicto señor CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho, preferiblemente en horas de la mañana.
4. La fecha para la realización, de la visita social, descrita en el inciso anterior, será en el transcurso de los primeros quince (15) días después de constatar el cumplimiento del numeral segundo de este proveído.
5. Imprímasele a la demanda, el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.
6. Comuníquesele la presente decisión a la Procuradora y la defensora de Familia adscrita a este despacho.
7. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA identificado con C.C. No. 79.777.844 y T.P. No. 162.847 en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ece06e00e8540bc1391be0f6d919f71ae0af8811cb696970f1714e7f838724

Documento firmado electrónicamente en 22-10-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla- Atlántico

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 2019-00536

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: ANGELITH MARIA GARCIA HERRERA

SOLICITANTE: HUGO ALBERTO CARO CARDENAS

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de los solicitantes envió al correo institucional de este despacho, memorial con documento solicitado en autos anteriores. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa:

Que mediante auto adiado 10 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, y en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho proveído, se requirió a los señores ANGERLITH MARÍA GARCÍA HERRERA Y HUGO ALBERTO CARO CADENA, para que realizaran la presentación personal del acuerdo allegado por su apoderado judicial.

Por otra parte, la Procurada Quinta Judicial II de Familia adscrita a este despacho doctora ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, conceptuó señalando con relación a la cuota alimentaria de los menores JUAN PABLO, DAVID ALBERTO Y ANDRÉS FELIPE CARO GARCÍA, que en el acuerdo aportado *“no quedo de manera clara, expresa y exigible lo relacionado con el monto, la fecha y forma de cumplimiento”* de la cuota alimentaria.

En proveído fechado 12 de febrero de la presente anualidad, el despacho requiere a las partes a fin que realicen la presentación personal del acuerdo y especifiquen los puntos mencionados por la procuradora, esto a fin de garantizar los derechos superiores de los menores.

De igual manera, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se requirió nuevamente a los solicitantes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveídos anteriores.

Así mismo, en auto de fecha 20 de agosto del hogaoño el despacho, requiere nuevamente a los señores ANGERLITH MARÍA GARCÍA HERRERA Y HUGO ALBERTO CARO CADENA, para que dentro del término de treinta días den cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, so pena de tener por desistida la demanda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En escrito enviado al correo institucional de este despacho el día 8 de octubre de 2020, el doctor CRISTHIAN DAVID SILVA RAMÍREZ menciona el valor de la cuota alimentaria que suministrarán los padres de los menores, sin embargo, no se aclara a quien será entregada, en que fecha y la forma de entrega de la misma, lo cual fue señalado por la procuradora, a

fin de evitar confusas y diversas interpretaciones que pudieran afectar la protección de los menores, así mismo, se observa que dicho escrito esta suscrito por el apoderado y no por los solicitantes.

Es necesario señalar, que el termino concedido en auto de fecha 20 de agosto de la presente anualidad se venció el 2 de octubre de 2020 lo cual quiere decir que el escrito enviado por el apoderado, fue presentado extemporáneamente.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Que a la letra dice *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. Razón por lo cual, este despacho procederá a declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

1. Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo presentado por el doctor CRISTHIAN DAVID SILVA RAMÍREZ en calidad de apoderado judicial de los señores ANGERLITH MARÍA GARCÍA HERRERA Y HUGO ALBERTO CARO CADENA.
2. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
3. Sin condena en costas por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.
4. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa85a3972f4a3cf5d3d4c249161924d6a1485b73fa0f6739bddb66e9c76513d**

Documento firmado electrónicamente en 22-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-000632
Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
Demandante: Francisco de Jesús Beltrán Avendaño
Demandados: Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez Rojas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados se encuentran notificados de la demanda, entra para su estudio.

Barranquilla, 22 de octubre de 2020.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que los demandados, señores Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez Rojas se encuentran debidamente notificados de la demanda, por lo tanto, mediante este proveído se fijará fecha de audiencia, a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día Miércoles (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de

e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

2. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral primero.

2.1 Pruebas Parte Demandante:

-Téngase como pruebas documentales: Las aportas con la demanda, señaladas en el acápite de documentales referenciadas en los numerales 1 a 3, excluyendo el mencionado en el numeral 4, por tratarse de un anexo de la demanda.

-Téngase como Pruebas testimoniales: No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.2 Pruebas Parte Demandada, Katy Paola Severiche Carranza:

-Téngase como pruebas documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, mencionadas en los numerales 1,5,6 y nuevamente señalado como 5, del acápite de pruebas documentales, excluyendo el numeral 4, por tratarse de anexos de la demanda.

-Téngase como pruebas testimoniales:

Las declaraciones judiciales de las siguientes personas:

Fabio Pianeta Gaspar

Ingrid Elena Osorio Acosta

3. Pruebas Parte Demandada, Rodrigo Bermúdez Rojas:

-Téngase como pruebas documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, mencionadas en los numerales 1,4,5,6 excluyendo el numeral 3, por tratarse de anexos de la demanda.

Respecto a las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2, y nuevamente señalado como 3, no serán decretadas, toda vez que se observa que se trata de solicitudes de oficiar a Notarias, documentos que a menos que se trate de asuntos sometidos a reserva, deben ser solicitados por las partes a través del derecho de petición.

-Téngase como pruebas testimoniales:

Las declaraciones judiciales de las siguientes personas:

Fabio Pianeta Gaspar

Ingrid Elena Osorio Acosta

4. Pruebas de Oficio:

-Decrétese el Interrogatorio de parte al demandante, Francisco de Jesús Beltrán Avendaño y a los demandados Rodrigo Bermúdez Rojas y Katy Paola Severiche Carranza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb1571766bde4d211de9138c577959a8cbaa006270c645f90564eca47c5c3fa

Documento firmado electrónicamente en 22-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 2020-00195

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ALFREDO BARRAZA MARTINEZ Y GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA

Informe Secretarial:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, Inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, presentada por la doctora LUZ CARMEN MARTINEZ DE GARZON en calidad de apoderada judicial de los señores ALFREDO BARRAZA MARTINEZ Y GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.
3. Reconózcase personería la doctora LUZ CARMEN MARTINEZ DE GARZON, identificado con la C.C. No. CC. 22.431.406 y TP. 41700 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8685774d27bae6a314ae11726a721c798ede7eda45ab5e30589afe60c5d240d3

Documento firmado electrónicamente en 22-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>